INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2021, la parte demandada solicita copias auténticas (fl. 588), requerimiento que es reiterado mediante memoriales del 12 y 13 de agosto de 2021, en el que además se presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 9 de agosto de 2021 mediante el cual se aprobaron y liquidaron las cosas del proceso (fl. 589 a 591), el cual adiciona mediante escrito del 17 de agosto de la misma anualidad(fl. 594). Por otra parte, el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2021 informa que realizó el pago de la sentencia y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo de las diligencias (fl.599 a 607). Por su parte, el apoderado de la parte demandante el 11 de octubre de 2021 solicita se libre mandamiento de pago en contra de la accionada (fl. 608 a 611), así así como el pago y entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso (fl. 612 a 615), petición que fue reiterada el día 13 de octubre y 17 de noviembre del año anterior (fl. 616 a 617 y 622 a 624). Finalmente, la parte demandada mediante correo electrónico 21 de octubre de 2021, remite memorando interno donde da respuesta a la liquidación del proceso de la referencia (fl.618 a 621), dentro del proceso ordinario Laboral Nro. 110013105002-**2015**-00**899**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA Secretaria JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo que tanto la parte demandante como la demandada solicitan copias auténticas, el Despacho accede a la solicitud y se ordenará que por secretaria se expidan las piezas procesales requeridas, junto con la constancia de ejecutoria, conforme a lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes DORIANY ANDRADE en nombre propio y de su menor hija MARÍA JOSÉ SIERRA, HÉCTOR SIERRA, MÓNICA SIERRA, JENNY SIERRA, LEONARDO SIERRA y ANA MONTAÑA, contra el auto que liquidó y aprobó la liquidación de costas practicada por el Juzgado, vista a folio (**586 a 587**)

Como fundamento de su inconformidad manifiesta lo siguiente:

"366 C.G.P"

"...Revisado la sentencia del día 28 de septiembre de 2018, encontramos que la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá fue condenada a los siguientes conceptos:

Daños materiales

\$440.832.228

\$317.984.450

Daños Morales (350 salarios mínimos)

Total \$758.816.678

«...»

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigió personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3 % y el 7.5% de lo pedido.

Es decir para el caso que nos ocupa estarían entre \$22.764.500 y \$56.911.250, pero el Despacho por medio del auto que recurre las aprobó en \$9.085.260.

Además el mismo numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, establece que para que el Juez determine el monto entre esos mínimos y máximos deberá tener en cuenta:

- **a)** La naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.
- b) La cuantía del proceso
- c) Y otras circunstancias especiales

En el proceso que nos ocupa, el planteamiento del litigio fue claramente complejo, para determinar no solo las circunstancias de tiempo modo y lugar y en nexo causal con el daño, sino el estudio a profundidad de todas las normas técnicas de seguridad y salud en el trabajo para que el Juez tuviera las herramientas suficientes para acceder a las pretensiones; y fueron de tal calidad que en primera instancia se impuso condena y fue ratificada por el Tribunal; además, es un proceso que también fue complejo por el número de demandantes y sus diferentes calidades que exigirían pretensiones diferentes, trámite que a la fecha se ha desarrollado por más de 6 años.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente el Despacho se aplique el artículo 366 del C.G.P en concordancia con el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del consejo superior de la judicatura y se liquiden y aprueben las costas en el proceso de la referencia discriminando el porcentaje que le corresponde a cada demandante, toda vez que son ocho (8) y con apoderados diferentes.

Reitero además, la solicitud del pasado 16 de junio de 2021, por medio de la cual coadyuve la solicitud del apoderado del otro demandante, para que nos expidan copia autentica del fallo de primera y segunda instancia y del de terminación de proceso en la H. Corte Suprema de Justicia dentro de la referencia sin las costas, todas con constancia de ejecutoria con el fin de adelantar reclamación de pago ante la entidad demandada...."

Por su parte, el apoderado de la demandante LEIDY DÍAZ BARRIOS, en representación de su menor hijo JUAN PABLO SIERRA DÍAZ, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma decisión, solicitando que la liquidación de costas se haga conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, afirmando que en su criterio debía tenerse en cuenta que se trataba de un proceso "afectado por la pretensión de ACUMULACIÓN PROCESAL, de dos procesos cursantes en los Juzgados Séptimo Laboral y Treinta y Dos Laboral, que fue objeto de recursos y alegaciones por la parte actora y la pasiva, concluyendo que la Juez admitiera acumular las diligencias del Juzgado Séptimo Laboral y el rechazo de la acumulación cursante en el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito". Que además se trataba de un proceso de mayor cuantía, en el que habían intervenido 8 profesionales del derecho y dentro del cual se había surtido la primera y segunda instancia e incluso había llegado a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. (fl. 592 a 598).

Igualmente, requirió que una vez aprobadas las costas, el despacho procediera a discriminarlas o distribuirlas en cada uno de los 8 demandantes y se dispusiera la separación de los "Autos de CUMPLASE la resolución del superior del auto de liquidación de costas a fin de que los recursos interpuestos contra este, no interfieran el cumplimiento y pago de las sentencias", atendiendo a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Para resolver se considera:

El artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., señala que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y que se debe interponer dentro del término de 2 días siguientes a la notificación.

Para el caso que nos ocupa, el auto fue notificado por anotación en estado el día 11 de agosto de 2021 (fl. 586 a 587) y los recursos fueron presentados el 12 de agosto de 2021 (fl. 589 a 591) y el 13 de agosto del mismo año, es decir, dentro del término señalado en la Ley, por lo que procederá a su estudio.

Ahora bien, lo primero que debe tenerse en cuenta es que el C.P.T. y la S.S. no regula el tema de la costas y agencias en derecho por lo cual se debe aplicar el artículo 145 del mismo que permite acudir en virtud de la analogía al C.G.P. y este regula en el artículo 361 que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Adicionalmente, señala que las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables al expediente, de conformidad con los señalados en los artículos siguientes.

En relación con las agencias en derecho, el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P señala que para su fijación deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura si aquellas establecen un mínimo, o este un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Se advierte que la norma aplicable en materia de agencias en derecho es el Acuerdo 1887 de fecha 26 de junio de 2003 del C.S. de la J. ya que el Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S. de la J. solo rige para los procesos que iniciaron después de su publicación, es decir, el 5 de agosto de 2016, y el presente proceso fue radicado el **23 de octubre de 2015** tal como consta en la hoja de reparto visible a folio **112** del expediente, por lo

que el Juzgado se remite al contenido del Acuerdo 1887 de fecha 26 de junio de 2003, el cual establece el porcentaje máximo a fijar frente a las agencias en derecho, y en su numeral 2.1.1., del capítulo II, del artículo 6°, respecto a los procesos ordinarios laborales a favor del trabajador, señala que se podrán fijar tales agencias en derecho.

"...Primera Instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto"

No obstante, dicha normatividad no determina el monto a fijar, sino los topes mínimos y máximos para establecer el valor de las agencias en derecho, y por ende, se ha de entender que el punto de partida es desde cero pesos (\$0.00); por consiguiente, es a juicio del juzgador o sentenciador que se debe realizar su tasación, no siendo obligatorio que se fije el porcentaje máximo previsto en la norma.

Así las cosas, se reitera que el presente asunto, se rige por el **Acuerdo 1887 de 2003** y no por el **Acuerdo PSAA16-10554 de 2016**, pues su aplicación quedó supeditada a todos aquellos procesos iniciados a partir de esa fecha tal como quedó establecido en el Artículo 7 el cual señala:

"...Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura..."

En el sub-lite, se observa que mediante decisión del **28 de septiembre de 2018 (fl.559 a 560)** y ya surtida la acumulación con el proceso adelantado ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, el despacho decidió condenar en costas y agencias en derecho por la suma equivalente de DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÀ**, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá mediante

sentencia de fecha **19 de febrero de 2019**, además no fijo costas en dicha instancia, por considerar que no se causaron, sin costas por parte de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que se desistió de la casación.

En este orden de ideas, considera el Despacho que el monto fijado es acertado, pues no sólo tuvo en cuenta el tope máximo y mínimo dispuesto en la normatividad aplicable al caso, sino también la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por los apoderados de la parte demandante, esto es, la defensa apropiada y adecuada en el presente litigio en procura de defender los intereses de sus poderdantes, así como el desgaste procesal, que puede predicarse de la duración del proceso por 6 años, teniendo en cuenta que éste fue radicado en el 23 de octubre de 2015, que la decisión que puso fin a la primera instancia se emitió el 28 de septiembre de 2018, la decisión de segunda instancia el 19 de febrero de 2019 sin costas y que se desistió del recurso de casación, retornando el proceso sin condena en costas al Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y posteriormente al despacho de origen, aprobándose la liquidación de costas por auto del 9 de agosto de 2021.

Lo que permite evidenciar, que las agencias en derecho impuestas en el presente asunto, que ascienden a la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la época de su liquidación correspondía a la suma de **\$908.52**, para un valor total **\$9.085.260**, fueron calculadas y aprobadas conforme a derecho, en los términos establecidos en el Acuerdo 1887 del 2003 expedido por el CSJ y al Art. 366 del CGP.

En cuanto a las restantes solicitudes, se precisa que no hay lugar a la separación de la decisión a la que alude el escrito, pues los reparos correspondientes a la liquidación de costas, no impiden el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho, modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, como puede evidenciarse en la presente decisión, en la que además se resuelve sobre la petición que de los

apoderados sobre la entrega de títulos constituidos por la demandada a fin de cubrir las obligaciones que le fueran impuestas.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado, y como quiera los recurrentes interpusieron en subsidio el recurso de apelación, por ser procedente en los términos del numeral 6º del artículo 65 del CPT y de la S.S, el mismo se concederá ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto suspensivo, como quiera que no existe actuación pendiente por resolver.

Ahora bien, se evidencia que la parte demandada mediante correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2021 (fl. **599 a 607**), allegó escrito informando que ya dio cumplimiento total a las condenas impuestas en el presente proceso, por lo que solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y ordene el archivo del expediente, para tal fin anexo con su escrito los comprobantes de pago expedidos por el Banco Agrario.

En consecuencia, el despacho incorpora al expediente la documental allegada por el apoderado de la demandada visible a folio **599 a 607**, así mismo se pone en conocimiento a la parte demandante para que informe en el término de 3 días si desea continuar con la demanda ejecutiva o si en su defecto desiste de la misma, toda vez que el Dr. **ÓSCAR ONEL RODRÍGUEZ RÍOS** presentó escrito el día **11 de octubre de 2021,** con el fin de que se librara mandamiento de pago contra la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** (fl. **608 a 611**).

Finalmente, y teniendo en cuenta que la parte demandada informa que obra a órdenes de este proceso unos depósitos judiciales correspondiente al pago del presente proceso, se procedió a consultar en la página oficial del banco agrario donde se observa que efectivamente se encuentra a disposición del presente los siguientes títulos judiciales:

- Depósito Judicial No 400100008206510 de fecha 29 de septiembre de 2021,por la suma \$36.341.040, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio 625
- 2. Depósito Judicial No 400100008206511 de fecha 29 de septiembre de 2021,por la suma \$241.746.763, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio 625
- 3. Depósito Judicial No 400100008206512 de fecha 29 de septiembre de 2021,por la suma \$241.746.763, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio 625
- 4. Depósito Judicial No 400100008209347 de fecha 30 de septiembre de 2021,por la suma \$18.170.520 tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio 625
- 5. Depósito Judicial No 400100008209352 de fecha 30 de septiembre de 2021,por la suma \$1.135.657, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio 625
- 6. Depósito Judicial No 400100008209355 de fecha 30 de septiembre de 2021,por la suma \$18.170.520, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio 625
- 7. Depósito Judicial No 400100008209359 de fecha 30 de septiembre de 2021,por la suma \$1.135.658, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio 625
- 8. Depósito Judicial No 400100008209364 de fecha 30 de septiembre de 2021, por la suma \$18.170.520, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio 625
- 9. Depósito Judicial No 400100008209365 de fecha 30 de septiembre de 2021,por la suma \$1.135.657, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio 625

- 10. Depósito Judicial No 400100008209366 de fecha 30 de septiembre de 2021,por la suma \$1.135.658, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio 625
- 11. Depósito Judicial No 400100008209368 de fecha 30 de septiembre de 2021,por la suma \$18.170.520, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio 625
- 12. Depósito Judicial No 400100008209372 de fecha 30 de septiembre de 2021,por la suma \$1.135.658, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio 625
- 13. Depósito Judicial No 400100008209373 de fecha 30 de septiembre de 2021,por la suma \$1.135.658, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio 625
- 14. Depósito Judicial No 400100008209374 de fecha 30 de septiembre de 2021,por la suma \$1.135.657, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio 625
- 15. Depósito Judicial No 400100008209376 de fecha 30 de septiembre de 2021,por la suma \$14.536.416, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio 625
- 16. Depósito Judicial No 400100008209377 de fecha 30 de septiembre de 2021,por la suma \$1.135.657, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio 625

Para un total **\$616.138.322**, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte demandante, para los fines pertinentes.

Por otro lado, mediante correo electrónico de fecha **11 de octubre de 2021**, la parte demandante solicita el pago y entrega de los títulos judiciales de la demandante **LEIDY DIAZ BARRIOS** quien representa a su hijo menor **JUAN PABLO SIERA DIAZ**, a través de su apoderado Dr. **ÓSCAR ONEL RODRÍGUEZ RÍOS** (fl. **612 a 615**), así mismo mediante

correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2021 el apoderado de los demandantes **DORIANY ANDRADE** en nombre propio y de su menor hija **MARÍA JOSÉ SIERRA, HÉCTOR SIERRA, MÓNICA SIERRA, JENNY SIERRA, ANA SIERRA, LEONARDO SIERRA Y ANA MONTAÑA,** solicita también la entrega de los depósitos judiciales (fl. **616 a 617**), petición que fue reiterada el día 17 de noviembre de 2021, por el Dr. **CARLOS GUILLERMO CAMACHO VICTORIA** (fl.**622 a 624**).

Previo a resolver lo anterior, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante por el termino de **3 días** del memorando interno 13100-2021-0513 de fecha 13 de octubre de 2021, allegado por el apoderado de la parte demandada el día 21 de octubre de 2021 visible a folio **618 a 621** mediante el cual discrimina los valores que deben ser pagados a cada demandante, tal como se observa en la siguiente imagen:

| NIT | Nombre | Fecha Registro Contable | Base sujeta a retención | Retención renta | Tarifa retención | Valor girado |
|------------|--------------------------------|----------------------------|----------------------------|--------------------|---------------------|--------------|
| 1075662282 | LEIDY DIAZ BARRIOS | 27/09/2021 | 302.183.454 | 60.436.691 | 20% | 241.746.763 |
| 1075659479 | DORIANY ANDRADE URIBE | 27/09/2021 | 302.183.454 | 60.436.691 | 20% | 241.746.763 |
| 11342240 | HECTOR HERNANDO SIERRA GARCIA | 27/09/2021 | 45.426.300 | 9.085.260 | 20% | 36.341.040 |
| 20450766 | ANA BEATRIZ MONTAÑO MARROQUIN | 27/09/2021 | 18.170.520 | 3.634.104 | 20% | 14.536.416 |
| 1003844993 | ANA MARIA SIERRA MONTAÑO | 27/09/2021 | 22.713.150 | 4.542.630 | 20% | 18.170.520 |
| 1075658535 | MONICA ALEXANDRA SIERRA DUQUE | 27/09/2021 | 22.713.150 | 4.542.630 | 20% | 18.170.520 |
| 1075653047 | JENNY CAROLINA SIERRA DUQUE | 27/09/2021 | 22.713.150 | 4.542.630 | 20% | 18.170.520 |
| 1075667756 | JHONATAN LEONARDO SIERRA DUQUE | 27/09/2021 | 22.713.150 | 4.542.630 | 20% | 18.170.520 |
| TOTAL | | | 758.816.328 | 151.763.266 | | 607.053.062 |

Por lo que una vez vencido el termino otorgado a la parte activa, se procederá a estudiar la entrega de los dineros solicitado por ambos apoderados. Se advierte que el presente proceso quedara en la secretaria durante el termino concedido, para que si a bien lo tenga realicen las manifestaciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA se ordena expedir las piezas procesales solicitadas por ambas partes, junto con la constancia de ejecutoria, conforme a lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del **9 de agosto de 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER los recursos de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en el efecto suspensivo. Por secretaría envíese el proceso a dicha Corporación.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora que actualmente reposa a órdenes de este proceso los siguientes títulos judiciales:

- Depósito Judicial No 400100008206510 de fecha 29 de septiembre de 2021,por la suma \$36.341.040, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio 625
- 2. Depósito Judicial No 400100008206511 de fecha 29 de septiembre de 2021,por la suma \$241.746.763, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio 625
- 3. Depósito Judicial No 400100008206512 de fecha 29 de septiembre de 2021,por la suma \$241.746.763, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio 625
- 4. Depósito Judicial No 400100008209347 de fecha 30 de septiembre de 2021,por la suma \$18.170.520 tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio 625
- 5. Depósito Judicial No 400100008209352 de fecha 30 de septiembre de 2021,por la suma \$1.135.657, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio 625
- 6. Depósito Judicial No 400100008209355 de fecha 30 de septiembre de 2021,por la suma \$18.170.520, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio 625

- 7. Depósito Judicial No 400100008209359 de fecha 30 de septiembre de 2021,por la suma \$1.135.658, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio 625
- 8. Depósito Judicial No 400100008209364 de fecha 30 de septiembre de 2021, por la suma \$18.170.520, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio 625
- 9. Depósito Judicial No 400100008209365 de fecha 30 de septiembre de 2021,por la suma \$1.135.657, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio 625
- 10. Depósito Judicial No 400100008209366 de fecha 30 de septiembre de 2021,por la suma \$1.135.658, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio 625
- 11. Depósito Judicial No 400100008209368 de fecha 30 de septiembre de 2021,por la suma \$18.170.520, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio 625
- 12. Depósito Judicial No 400100008209372 de fecha 30 de septiembre de 2021,por la suma \$1.135.658, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio 625
- 13. Depósito Judicial No 400100008209373 de fecha 30 de septiembre de 2021,por la suma \$1.135.658, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio 625
- 14. Depósito Judicial No 400100008209374 de fecha 30 de septiembre de 2021,por la suma \$1.135.657, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio 625
- 15. Depósito Judicial No 400100008209376 de fecha 30 de septiembre de 2021,por la suma \$14.536.416, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio 625

16. Depósito Judicial No 400100008209377 de fecha 30 de septiembre de 2021,por la suma \$1.135.657, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio 625

Para un total \$616.138.322.

QUINTO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante por el termino de 3 días del memorial visible a folios 599 a 607 allegado por el apoderado de la parte demandada mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total.

SEXTO: INCORPORAR y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante por el termino de **3 días** del memorando interno 13100-2021-0513 de fecha 13 de octubre de 2021, allegado por el apoderado de la parte demandada del día 21 de octubre de 2021 visible a folio **618 a 621** mediante el cual discrimina los valores que deben ser pagados a cada demandante, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10d18e689615d8084d329bb7fa0c91deeca812abf8bd0b5e0c24eda ed56a73a0

Documento generado en 25/01/2022 10:15:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2019-00550-00, informando que el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto del 19 de octubre de 2021, esto es la notificación conforme al artículo 292 del C.G.P en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (ítem 31), por otro lado, la demandada PORVENIR el día 22 de junio de 2021, dio contestación de la demanda tal y como se observa en el ítem 23 del expediente digital. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-2019-00550-00. Sírvase proveer

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto 19 de octubre de 2021, esto era allegar el envío de la comunicación dirigida a **PORVENIR** en los términos del artículo 292 C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues mediante correo electrónico de fecha **25 de octubre de 2021**, remite nuevamente la notificación del artículo 291 C.G.P, tal como se observa a ítem **33**, sin que a la fecha cumpla con el requerimiento hecho por el juzgado, no obstante, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** aporto escrito de contestación junto con el poder conferido, razón por la cual, el Despacho en virtud del artículo 301 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S, la tendrá por notificada por conducta concluyente.

Así las cosas, el despacho entrará al estudio de la contestación, aportada por la demandada **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, evidenciándose que tales escritos reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, el Despacho dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la citada demandada.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA** identificada con C.C. No. **52.253.673** y TP **99.857** del C.S.J., como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA ordinaria laboral por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora ANDREA DEL TORO BOCANEGRA identificada con C.C. No. 52.253.673 y TP 99.857 del C.S.J., como apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se PROFERIRÁ SENTENCIA que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana (09:00am), del día veintiocho (28) de febrero del año 2022.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: <u>Haga clic aquí para unirse a la reunión</u>, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: **POR SECRETARÍA** envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: <u>ilato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f8d9c223525440422a61e893b3a124bcb2cc30584e9ca32c62c07a7b8e3 9a73

Documento generado en 25/01/2022 02:32:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica